

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2689

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP – ASOCC NIT: 900.223.556-5
DEMANDADOS: JULIETA TRIANA DE LENIS C.C. 29.477.954
RADICADO: 760014003-009-2019-00886-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 31 de agosto de 2022, mediante la cual se dispuso designar como curador de la parte demandada JULIETA TRIANA DE LENIS C.C. 29.477.954 al auxiliar de la justicia JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, fijándose la suma de \$ 250.000 como gastos de curaduría.

ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso señala el recurrente, en síntesis, que la decisión adoptada debe ser revocada en tanto que de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo de curador se ejercerá de forma gratuita como defensor de oficio.

Para tal efecto esgrime jurisprudencia de la Corte Constitucional, más precisamente la sentencia C-369 de 2014, así como también manifiesta que, el abogado designado como curador debe demostrar en que gastos incurrió para el ejercicio del mandato, para que posteriormente el despacho le fije los gastos de curaduría, por lo tanto, en el caso concreto, dado que el curador no ha demostrado los gastos por su gestión no debe fijarse hasta tanto sean comprobados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se reformen

o revoquen. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”²

CASO CONCRETO

En esta oportunidad, lo que se discute es si debe revocarse la determinación que fijó una suma de dinero por gastos de curaduría.

Para resolver el objeto del recurso es preciso inicialmente pronunciarnos sobre lo referente al nombramiento del auxiliar de la justicia regulado en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto adjetivo procesal así:

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De la lectura de la disposición normativa es claro varias situaciones: **i)** la aceptación del cargo es de forzosa aceptación **ii)** y de forma gratuita.

Al respecto dicha disposición normativa fue objeto de control difuso de constitucional por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-083 de 2014, donde resaltó:

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”

De la lectura de la disposición normativa en armonía con la jurisprudencia constitucional es claro distinguir lo relacionado con los honorarios de los

auxiliares de la justicia con los gastos generados propios con la gestión adelantada.

De la lectura de la providencia del 31 de agosto de 2021 se dispuso fijar como gastos de curaduría, luego entonces es claro señalar que no se trata de honorarios en tanto que la actividad del auxiliar de la justicia es gratuita bajo la voces del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Ahora no se puede perder de vista que la labor de auxiliar de la justicia es una designación coercitiva de la cual no se percibe una remuneración alguna, en tanto que monetizar la labor del curador entra en tensión con el derecho fundamental de administración de justicia, es por ello la gratuidad de la misma, no obstante, dicha actividad en si misma genera unos gastos propios por el despliegue que implica la actuación del curador dentro del proceso.

Si bien dicha actividad anterior a la emergencia sanitaria se realizaba predominantemente presencialmente con la utilización de insumos tales como copias y desplazamientos, dicha actividad mutó a actuaciones predominantemente virtuales en las cuales se suprimió el desplazamiento (no en todos los casos) y la utilización de papelería, no obstante lo anterior, han emergido otros gastos de cara a la virtualidad relacionados con la conectividad que demandan erogaciones también.

Por lo anterior, no emerge como irrazonable y desproporcionado que se imponga por esta judicatura gastos de curaduría, pues se reitera, aquellos no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 2051 del 31 de agosto del 2022 mediante el cual se resolvió designar curador ad litem y fijar gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53239a8bb509c58737943808ad89568e9edb8624f78df750728835a24f423b93**

Documento generado en 24/11/2022 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2739

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSION y Entrega de Bien

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6

DEMANDADOS: RAMÓN JARAMILLO GASCA C.C 16.736.045

RADICADO: 760014003009 20210024700

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2334 del 26 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto que **i)** que el 15 de junio de 2021 el despacho remitió por correo electrónico oficio N°806 dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN- SECCIÓN AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI para la aprehensión del vehículo de placas COG-230 de propiedad del demandado. **ii)** Que el día 23 de mayo de 2022 por parte del demandante radicó nuevamente el oficio anteriormente referenciado por medio de correo electrónico a POLICÍA NACIONAL – SIJÍN- SECCIÓN AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, aportando para el efecto constancia de la remisión.

De igual manera arguye, que el proceso en cuestión se trata de un trámite que busca únicamente la entrega y aprehensión del bien objeto de garantía a través de un trámite administrativo ante POLICÍA NACIONAL – SIJÍN y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI con el fin de lograr la materialización del bien.

Que si se habla de inactividad del proceso por más de un año no es precisamente por la parte demandante, sino que la misma es imputable a la autoridad POLICÍA NACIONAL – SIJÍN- SECCIÓN AUTOMOTORES, que no ha informado si se ha materializado la aprehensión del automotor conforme al requerimiento previo realizado por esta agencia judicial a través del oficio ya referenciado.

Por último, señala que no radica en cabeza del demandante la inejecución y que por el contrario es la entidad directamente comisionada para el efecto a la que se debe requerir para que cumpla lo ordenado y por tanto el despacho no debió decretar el desistimiento tácito, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada en providencia N°2334 de septiembre de 2022 y en su lugar se requiera a las

autoridades comisionadas a fin de que informen acerca del oficio en donde se ordenó la aprehensión del vehículo automotor del demandado.

Trámite procesal

En el presente proceso no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)"¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que "El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)"²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, por cuanto ha adelantado actuaciones como es el reenvío del oficio N°806 el día 23 de mayo de 2022 del cual aporta constancia, y como consecuencia de lo anterior, no reviste en cabeza del demandante la carga de impulsar el proceso, sino que por el contrario son las autoridades comisionadas las que deben dar cuenta de la orden impartida por esta célula judicial.

Bajo estos argumentos, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (negrillas y subrayado fuera de texto).

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Por su parte, el literal C del numeral 2ibídem, prevé que *“cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

En ese orden, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación ...”*.

En el presente caso si bien el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 16 de junio de 2021 (día siguiente a la fecha en que se envió el oficio de aprehensión), no lo es menos que durante ese lapso la parte demandante adelantó gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, pues el 23 de mayo de 2022, reenvió el oficio a la POLICIA NACIONAL, para que se hiciera efectiva la orden proferida en auto del 30 de abril de 2021, tal y como se observa en el folio 8 del archivo digital 008 del expediente.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, cosa diferente es que la entidad encargada de efectuar la aprehensión del vehículo no lo hubiere hecho, razón suficiente para que salga avante el recurso propuesto.

Finalmente, como quiera que la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores y la Secretaría de Tránsito de Cali, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 30 de abril de 2021, se les requerirá para el efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto N° 2334 del 26 septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades POLICÍA NACIONAL – SIJÍN y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 1068 del 30 de abril de 2021, comunicado mediante oficio 806 de la misma fecha y en ese orden, se sirvan proceder a la aprehensión del vehículo de placa COG-230, clase AUTOMOVIL SEDAN, marca CHEVROLET, línea OPTRA, color BEIGE MARRUECOS, modelo 2006, motor T18SED143494, servicio PARTICULAR; de propiedad de RAMÓN JARAMILLO GASCAC.C. 16.736.045.

Líbrese el oficio correspondiente, con copia del oficio 806 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

asjc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956f466f4ec2516ba0da6cf72eca2bed030d21981c174317c04eedca1d0fe874**

Documento generado en 24/11/2022 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2794

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00268

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ COQUECO C.C. 16.287.824

DEMANDADO: LEIDY JOHANA ECHEVERRY LÓPEZ C.C. 29.360451, en calidad de cónyuge de LUIS ALBERTO BURBANO MUÑOZ (QEPD) MARIANA BURBANO ECHEVERRY en calidad de heredera determinada de LUIS ALBERTO BURBANO MUÑOZ (QEPD)

Teniendo en cuenta que en auto del 1º de junio de 2022, (archivo 11), se dispuso tener por notificadas a las aquí demandadas por conducta concluyente, cuyo traslado empieza a contabilizarse vencidos tres (3) días después de la inserción por Estado del mencionado auto, conforme lo prescribe el artículo 91 del C.G.P., de manera que en este caso los referidos 03 días corrieron durante los días 03 al 07 de junio de 2022, y los veinte (20) días de traslado de la demanda se contabilizan a partir del 08 de junio al 08 de julio de 2022.

En este caso, el extremo demandado mediante correo electrónico enviado al despacho el 16 de junio de 2022, contestó oportunamente la demanda, planteó excepciones de mérito y demanda de reconvención todo en un mismo escrito, conforme se observa en el archivo 14 del expediente, también acreditó el envío de la misma al correo de la apoderada de la parte demandante vemur27@yahoo.com, mismo que aparece denunciado en el acápite de notificaciones lo que releva al despacho de correr el respectivo traslado, tal como lo prescribe el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, conforme se evidencia a continuación.

Contestacion de demanda 2021-268

AngEla RoDRiGUeZ EstReLla <angela88_17@live.com>

Jue 16/06/2022 15:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jimcar7410@hotmail.com

<jimcar7410@hotmail.com>;semillita82@hotmail.com <semillita82@hotmail.com>;vemur27

<vemur27@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

ANEXOS CONTESTACION DDA.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

De igual manera, se establece que la apoderada de la parte demandante el 07 de julio de 2022, (archivo 15), recorrió en forma oportuna el escrito de excepciones, como se aprecia:

DESCORREO TRASLADO EXCEPCIONES Y RECONVENCIÓN: RADICACIÓN:

viviana estrella murillo rosero <vemur27@yahoo.com>

Jue 07/07/2022 14:15

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;AngEla
RoDRiGUeZ EstReLla <angela88_17@live.com>

Frente a la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada, se observa que la misma adolece de las exigencias del artículo 371 del C.G.P., debido a que no se presentó en archivo separado, demanda que además debe cumplir las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo tanto, se procederá a inadmitirla siguiendo las reglas del artículo 90 de la codificación en cita, para que dentro del término de CINCO (5) días, se subsane en lo siguiente:

- 1.-Apórtese poder que reúna las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se faculte a la profesional del derecho promover la demanda de reconvencción.
- 2.- Debe identificar el Juzgado,
- 3.-Cúmplase las exigencias del numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo identificando los nombres y la identificación de los demandados y sus representantes.
- 4.- Cúmplase con lo normado en el numeral 5º de la norma en cita en tanto no se indican los hechos, los cuales sirven de fundamento para las pretensiones.
- 5.- Indíquese la relación de pruebas que pretende hacer valer de conformidad con lo indicado en el numeral 6 de la disposición ibid.
- 6.- Se debe realizar el juramento estimatorio conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 206 del C.G.P., esto es, debe discriminar cada uno de sus conceptos solicitados en el numeral tercero del acápite de pretensiones.
- 7.- Se debe indicar los fundamentos de derecho tal como lo exige el numeral 8 del artículo 82 del estatuto adjetivo.
- 8.- Determínese la cuantía del proceso bajo las voces del artículo numeral 9 de la norma ibid.
- 9.-De igual manera, determínese el lugar, la dirección física y electrónica de las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada en forma oportuna y planteó excepciones de mérito y demanda de reconvencción en un mismo escrito.

SEGUNDO: TENER POR DESCORRIDO EL TRASLADO por la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por el extremo demandado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante en reconvencción el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s) en la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8781826911311e925a4d035df7c86d273ea1d4365090325eb3440d65b36e119d**

Documento generado en 24/11/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2777

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTÍA
CAUSANTE: ARCESIO VIVAS FRANCO
SOLICITANTES: MARIA LILIANA MENA CORTES EMMA
ALEXANDRA VIVAS PARRA
RADICADO: 760014003009 2021 00484 00

Revisado la documental con la que se acompañó la constancia de notificación que se hiciera a los herederos JOHANNA ANDREA VIVAS ARBOLEDA, JEFERSON ANDRÉS VIVAS MENA y CHRISTIAN VIVAS MENA, visible en el archivo 010 del expediente, se observa del contenido de la notificación, que en ella no se realizó a los notificados las advertencias ordenadas en el numeral 5º del auto de apertura de la causa mortuoria proferido el 02 de agosto de 2021, conforme a continuación se observa:

QUINTO: ADVERTIR a la parte notificada que, enterado de este auto tiene un término de veinte (20) días, para que comparezcan al proceso, declaren si aceptan o repudian la asignación de herederos que les fue deferido, acrediten la prueba de su calidad de herederos y manifiesten si aceptan o repudian la herencia, con o sin beneficio de inventario, conforme lo disponen los artículos 490 y 492 del C.G.P, con la advertencia de que si siendo notificados no comparecen, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art 1290 del CC, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

De igual manera, en la mencionada Notificación efectuada por la parte demandante se concedió un término a los herederos para comparecer de diez (10) días, el que empezaría a contabilizarse siete (7) días siguientes a su envío, plazos que no se encuentran estipulados en el ordenamiento general del proceso, además de citarse artículos de normativas no aplicables a esta clase de asuntos, tal como a continuación se evidencia:

Asunto: Le comunico la existencia del Proceso arriba mencionado y se le remite el presente **CITATORIO** anexando archivo en PDF con Auto Admisorio de la Demanda, Demanda Ordinaria y sus Anexos; lo anterior de Conformidad con el artículo 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., artículo 291 de CGP y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La presente notificación personal, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del CPT y de la SS, para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S. La oficina de correspondencia deberá al día siguiente de esta diligencia comunicarle lo ocurrido al representante legal, pues omitir ese deber constituye falta disciplinaria.

Debido a lo anterior, el apoderado reconocido en el asunto, deberá proceder a enviar nuevamente las notificaciones a los mencionados herederos atendiendo lo ordenado en

auto del 02 de agosto de 2021, bien sea en la forma prevista en el art 291 y 292 del CGP, ó conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe;

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Ahora frente al requerimiento de como obtuvo las direcciones electrónicas, para cumplir dicho requerimiento aportó acta de sucesión que adelantaron los herederos en la Republica de España, en donde dice extrajo las direcciones de notificación, no obstante, de dicho documento, no se aviene tal fuerza demostrativa para suplir el requerimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos las documentales visibles en el archivo 010 del expediente, mediante las que se envía notificación a los herederos JOHANNA ANDREA VIVAS ARBOLEDA, JEFERSON ANDRÉS VIVAS MENA y CHRISTIAN VIVAS MENA sin mayor consideración.

SEGUNDO: NO TENER por NOTIFICADOS a los herederos JOHANNA ANDREA VIVAS ARBOLEDA, JEFERSON ANDRÉS VIVAS MENA y CHRISTIAN VIVAS MENA, por las razones indicadas en la consideración de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación de los herederos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d831e53794f18ab4fe3fbdad60196623e0b472dbfedb142dbabcc078b80bd**

Documento generado en 24/11/2022 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO No.2857

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO

SOLICITANTE: LIS EDDY PERDOMO QUINTERO C.C 31.139.451

RADICADO: 760014003-009-2022-00810-00

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial con intervención de perito, presentada por LIS EDDY PERDOMO QUINTERO C.C 31.139.451, quien actúa por medio de apoderado judicial, se advierte que cumple con lo establecido en los artículos 183 y 189 del C.G.P, por lo cual, se procederá con la admisión. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, el día **29 de marzo de 2023 a las 9:00 am.**

TERCERO: DESIGNAR como perito al arquitecto ANGEL MARIA ERAZO, quien se ubica en la dirección electrónica angelerazoerazo@gmail.com quien deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

-Líbrense el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose la fecha y hora de la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO identificado con T.P. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75773c767d19f8b617d75b9f2f40ca4a30ffc0a698cd0951443e5fc58ee318e**

Documento generado en 24/11/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>